

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

CIRCULAR NUM. 67.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se expidió en 18 de Mayo último el Real decreto siguiente.

«Enterada de lo que me han manifestado mis Ministros de la Gobernacion y Gracia y Justicia sobre las dudas y conflictos que ocurren frecuentemente entre la Administracion y los Tribunales ordinarios no por determinar las leyes con la claridad debida cuándo pueden las Autoridades administrativas proceder gubernativamente en el castigo de las faltas, y cuándo deben hacerlo sujetándose á las formas del juicio:

Considerando que es indispensable poner en armonía interinamente, y hasta la reforma definitiva del Código penal, las disposiciones legales que mandan castigar las faltas con ciertas penas y previo juicio, con las leyes administrativas, y ordenanzas y reglamentos municipales que permiten corregir las mismas faltas gubernativamente y con penas distintas:

Considerando que no debe quedar al arbitrio absoluto de los agentes administrativos la opcion entre aquellos dos modos diversos de proceder, y el prescindir ó no de las formas tutelares de la justicia:

Considerando que la Administracion desempeñaría mal ó muy difícilmente sus atribuciones de vigilancia y tutela de los intereses públicos si careciese de los medios necesarios para dar á su accion toda la rapidez que en muchos casos requiere su eficacia:

Considerando, que si bien sería de desear que toda correccion, por leve que fuese, se impusiera en virtud de un juicio, no se puede aplicar este princi-

pio de una manera absoluta sin embarazar en muchos casos el curso de la Administracion, y sin exponer el orden y los intereses públicos á graves peligros:

Considerando que la amplitud que necesitan las Autoridades municipales en su modo de proceder no exige sin embargo la facultad de imponer penas corporales sin juicio previo, á lo cual se opone por otra parte el art. 7.º de la Constitucion; He tenido á bien dictar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, á propuesta de los de Gobernacion y Gracia y Justicia, las disposiciones siguientes:

Primera. Las faltas que, segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Segunda. Las faltas cuyas penas sean multa ó reprimension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á quien esté encomendada su represion.

Tercera. Los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al límite señalado en el párrafo primero, art. 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén establecidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código.

Cuarta. Los mismos Alcaldes podrán sin embargo imponer gubernativamente la pena de arresto por sustitucion y apremio de la multa, con sujecion á lo dispuesto en el art. 504 del Código penal, solo cuando los multados fueren insolventes, y no pudiendo en ningun caso exceder de 15 dias el tiempo del arresto.

Quinta. Las reglas anteriores no excluyen ni limitan por ahora la atribuciones que corresponden á los Gobernadores de las provincias para corregir gu-

bernativamente ciertas faltas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Sexta. Los Gobernadores y los Alcaldes llevarán en papel de oficio un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual asentarán por orden numérico todas las providencias gubernativas que dicten sobre faltas.

En estas providencias se hará mencion precisamente del nombre y domicilio del penado, de la falta cometida, y de la pena impuesta.

Estos asientos serán firmados respectivamente por el Gobernador ó el Alcalde, y por el Secretario del Gobierno ó el del Ayuntamiento en su caso.

Sétima. De toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario, en la cual se expresará el número y folio del libro en que se halle el original.

Octava. El Gobernador ó el Alcalde que omitiere el asiento de que trata el artículo 6.º, ó negare ó dilatare la entrega de la copia de que habla el artículo anterior, incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato.»

En su cumplimiento prevengo á los Alcaldes de esta provincia su mas exacta observancia en la parte que les concierne. Santander 5 de Junio de 1853.—Dionisio Gainza.

Hacienda.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 23 de Mayo último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 13 de Marzo último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion de V. S. I. de 11 del actual, en la que con el fin de evitar á las oficinas trabajos innecesarios y terminar de una vez las operaciones pendientes por el cange, pago y cancelacion de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones de reales, propone varias medidas que en su concepto pudieran adoptarse; y S. M. conformándose con ellas, se ha servido determinar:

- 1.º Que se suspenda en las provincias la admision de los billetes antiguos para su cange por los modernos:
- 2.º Que ínterin llega el caso de prescripcion marcado por el artículo 18 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, el reintegro que todavía deba hacerse á los poseedores de los antiguos billetes, se egecute solo en la Tesorería central, previo el reconocimiento de su legitimidad y estampando en las facturas con que se presenten una liquidacion que demuestre lo que deba satisfacerse por la primera cuarta parte é intereses en su caso de los expresados billetes: lo respectivo á cada uno de los cuatro plazos posteriores, tanto por capital como por intereses, y la aplicacion por uno ú otro concepto á cada uno de los presupuestos cerrados. Y 3.º Que bajo las formalidades y publicidad convenientes y previa la formacion de las necesarias facturas, en que se expresen el número é importe de los billetes, se proceda á la quema, tanto de los amortizados en pago de fincas del Estado, como de los antiguos cangea-

dos por modernos y de los que de esta clase existan en la Tesorería central, así como tambien de los impresos de los mismos, que sin numerar ni timbrarse hallen depositados en dicha oficina. Es asimismo la voluntad de S. M. que para la ejecucion de estas medidas se ponga V. S. I. de acuerdo con la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, debiéndose estender un documento que acredite el acto y resultado de la quema indicada, que se remitirá á este Ministerio. De Real orden lo digo á V. S. I., para su cumplimiento y efectos que correspondan. Y á fin de que pueda tener cumplido efecto cuanto en la preinserta Real orden se previene, espera esta Direccion se sirva V. S. mandar que se inserte en el Boletin oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia del público, remitiéndome á vuelta de correo los billetes que á su recibo se hallen presentados al cange de esas oficinas, así como tambien los que de ambas emisiones se les enviaron para modelos y que deben ser quemados con todos los demas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 1.º de Junio de 1853.—Dionisio Gainza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las vacantes de Subtenientes y Alféreces que en lo sucesivo resulten en los regimientos de infantería y caballería que guarnecen las Islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, ya sean producidas por fallecimientos, retiro, venida á España de individuos que hayan servido en aquellos dominios el plazo de seis años, ó por cualquiera otro motivo, se proveerán por iguales partes entre el ejército de la Península y el de Ultramar.

Art. 2.º Todas las vacantes de Subtenientes y Alféreces que ocurran en adelante por venida á Europa de individuos, que sea cual fuere la causa, no hayan cumplido en Ultramar los seis años de servicio expresados anteriormente, serán reemplazadas por el ejército de la Península.

Art. 3.º Las vacantes que con sujecion á lo prevenido en los artículos precedentes corresponden al ejército de la Península, se proveerán en subtenientes efectivos del mismo que lo soliciten, y en su defecto en sargentos primeros que á sus buenas circunstancias reunan la de contar por lo menos dos años de efectividad en su empleo.

Art. 4.º Se reserva á los sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas la tercera parte de los empleos de Subtenientes de los cuerpos de nueva creacion, segun lo mandado en Real orden de 14 de Setiembre de 1851 al disponer la reorganizacion de aquel ejército.

Art. 5.º Cuando por accidentes imprevistos fal-

tasen Subtenientes y sargentos primeros que quisieren pasar del ejército de la Península á los de Ultramar, Me reservo conceder el empleo de Subteniente y Alférez:

Primero. A los huérfanos de padre y madre, cuando aquel haya muerto en accion de guerra ó por consecuencia de heridas recibidas en ella.

Segundo. A los que lo son únicamente de padre en el mismo concepto.

Tercero. A los que se encuentran en el caso de los primeros, y cuyo padre hubiere fallecido sirviendo activamente en el ejército.

Cuarto. A los que se hallen en la misma situacion viviendo la madre.

Quinto. A los hijos de militares cuyos padres hubiesen tenido que retirarse del servicio por inutilidad adquirada en él, ya permanezcan en esta situacion ó hayan fallecido, acreditando en uno y otro caso que no pertenecen ni pertenecieron á otra carrera.

Sexto. A los huérfanos de personas beneméritas por servicios importantes prestados al Estado ó que hayan desempeñado los primeros destinos, como Ministros, altos Consejeros, Embajadores ó togados. Todos los comprendidos en estas reglas deberán acreditar sus circunstancias; sufrir exámen de aptitud, y justificar que no pueden costear su subsistencia en los colegios y Academias militares, por donde, ó por la clase de tropa, se debe entrar precisamente en la carrera de las armas.

Art. 6.º Ningun individuo podrá obtener en lo sucesivo empleo ni grado de milicias de Ultramar, ni de las provinciales de Canarias, sino en virtud de propuesta de los Capitanes generales, formada con sujecion á reglamento y órdenes vigentes, que merezca Mi Real aprobacion.

Art. 7.º Los grados y empleos que algunos individuos han obtenido por gracias especiales sin servirlos en ninguno de los cuerpos de su instituto, ni residir en las Islas en que estos se hallen establecidos, se considerarán puramente honoríficos, sin ejemplar ulterior, y sin ninguno de los [goces militares dispensados por los reglamentos vigentes.

Art. 8.º Los Capitanes generales, Inspectores y Directores generales, de las armas é institutos del ejército no darán curso á ninguna instancia que se presente en solicitud de los mencionados grados y empleos, siempre que en los aspirantes no concurren las circunstancias prefijadas en este decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

(Gac. núm. 146.)

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 5 de Junio de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.

Seccion de Justicia.

D. Genaro de Cos, escribano público y numerario de esta capital y su partido judicial.

Certifico: Que por el Sr. juez de primera instancia del partido judicial de Cabuérniga, se ha expedido el exorto que dice así:

D. Eugenio Miranda juez de primera instancia de este partido de Valle de Cabuérniga etc.—Hago saber: Que en veinte de Junio próximo á las 11 de su mañana se rematarán en la audiencia de este juzgado los bienes propios de la Señora Doña Maria Juana de Ceballos, Condesa de Isla Fernandez, radicantes en el pueblo de Ivio del Ayuntamiento de Mazcuerras que á continuacion se expresan.

Reales.

Número 1. Primeramente una tierra en la calzada cabida de un carro, linda al saliente Manuela Crespo tasado en cuarenta reales..	40
Núm. 2. Item otro carro en el mismo sitio linda al saliente Cruza Gomez tasado en cuarenta reales.....	40
Núm. 3. Id. otra en el sitio del Cardel, de catorce carros, linda á José Gomez Marcano, tasada en setecientos reales.....	700
Núm. 4. Id. otra en el sitio de la Cabada, mies de Roja, de un carro, linda á carretera concejil, tasado en cuarenta reales.....	40
Núm. 5. Id. cuatro carros acompañados al Beneficio en dicha mies, linda á mas de D. Domingo Diaz Bustamante, tasados en doscientos cuarenta reales.....	240
Núm. 6. Id otro carro en el sitio de la Calzada, linda á la carretera comun, tasado en cincuenta reales.....	50
Núm. 7. Id. otro en dicho sitio, linda al saliente á Josefa Velez Volea, tasado en cincuenta reales.....	50
Núm. 8. Id. dos carros en el sitio de Roja el escobal, lindan al saliente D. Domingo Bustamante, tasados en ciento veinte reales	120
Núm. 9. Id. cinco carros en el Acebo, lindan al saliente Josefa Velez Caballero, tasados en doscientos cincuenta reales.....	250
Núm. 10. Id. dos carros en el sitio del Tejo lindan al poniente á Teresa de Mier tasados en cincuenta rs.....	50
Núm. 11. Id. cuatro carros en el sitio de la Serna, lindan á Cruza Gomez, tasados en doscientos rs.....	200
Núm. 12. Id. cuatro carros en el sitio de Roja el acebo, lindan al saliente á Maria Obeso tasados en doscientos rs.....	200
Núm. 12. Id. ocho carros de prado en el sitio del adredo, lindan á la sierra de Picano tasados en doscientos cuarenta rs....	240
Núm. 13. Id. cuatro carros en Rolla-alisa, linda á Manuel Bustamante, menor, tasados en ciento veinte rs.....	120
Núm. 14. Id. cuatro carros en el sitio de la Corona, lindan á Teresa de Mier tasados en ciento veinte rs.....	120
Núm. 15. Id. dos carros en el sitio del Tejo, lindan con Isidoro Diaz Simon tasados en cuarenta rs.....	40
Núm. 16. Id. treinta y cinco carros en el sitio de Cubi, lindan al solar del palacio de Sierra tasados en setecientos rs.....	700
Núm. 17. Id. ocho carros en el sitio de	

la Serna, lindan al saliente á Francisco Velez Gutierrez, tasados en ciento cuarenta rs.	140
Núm. 18. Id. dos carros en el sitio de las Bárcenas, lindan á Francisco Velez Gutierrez, tasados en sesenta rs.	60
Núm. 19. Id. tres carros en el sitio de la Gándara de Ivio, linda al poniente á José Muñoz, tasados en noventa rs.	90
Núm. 20. Id. tres carros en el sitio de los Sotos, lindan al saliente á Maria Obeso, tasados en ciento veinte rs.	120
Núm. 21. Id. tres carros en dicho sitio, lindan á Francisco Velez Gutierrez, tasados en ciento veinte rs.	120
Núm. 22. Id. ocho carros en dicho sitio de los Sotos, llamado prado de los Velez, tasado en doscientos cuarenta rs.	240
Núm. 23. Id. ocho carros en el sitio de Llongar, lindan al poniente á D. Pedro Diaz Sanchez, tasados en doscientos cuarenta rs.	240
Núm. 24. Id. cuatro carros en el sitio prado de Riaño, lindan al poniente á Roque de Vierna, tasados en ciento veinte rs.	120
Núm. 25. Id. ocho carros en el sitio de los Sotos, llamado los Velez, lindan á Hilario Sanchez, tasados en doscientos cuarenta rs.	240
Núm. 26. Id. dos carros en el sitio de Rematada, lindan á cambera concejil tasados en cien rs.	100
Núm. 27. Id. cuarenta carros llamados prado de la Torre con varios robles, lindan por todas partes á servidumbres públicas, tasados en tres mil doscientos rs.	3200
Núm. 28. Id. los árboles contenidos en el prado precedente, tasados en setecientos diez y ocho rs.	718
Núm. 29. Id. doce carros en el sitio del Arroyal, lindan á Manuela Velez Manuca, tasados en trescientos sesenta rs.	360
Núm. 30. Id. cuatro carros en el sitio de la Cabaña del Coter, lindan á Rafael Gutierrez, tasados en ciento veinte rs.	120
Núm. 31. Id. cuatro carros en el sitio de la Gándara de Melinde, lindan á Francisco Caballero, tasados en ciento veinte rs.	120
Núm. 32. Id. tres carros de tierra labrantía en el sitio de la Poza del Tejo, lindan con propiedad del palacio de Riaño, tasados en ciento cincuenta rs.	150
Núm. 33. Id. seis carros en el sitio de prado de Riaño, lindan á Hilario Sanchez, tasados en ciento veinte rs.	120

Lo que se pone en conocimiento del público para el que quiera interesarse en dicho remate. Valle Mayo diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y tres.—Eugenio Miranda.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Santander.

Tengo el honor de participar á V. S. que en este dia el puesto de mi mando en esta capital ha pasado

á ocupar su nueva Casa-cuartel en el ex-convento de S. Francisco; la puerta principal se halla situada en el callejon llamado vulgarmente de Correos. Lo digo á V. S. por si cree conveniente insertar esta noticia en el Boletin oficial para el conocimiento de los pacíficos habitantes de la ciudad, á fin de que si necesitasen el auxilio de la Guardia civil, acudan á dicho sitio y puerta. Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 1.º de Junio de 1853.—El Capitan Comandante, Miguel Bourgeaux.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Parbayon, ayuntamiento de Piélagos, se ha extraviado un buey de las señas siguientes: edad de 5 á 6 años, color de abellana clara, un poquito pardo por el pescuezo y ensillado por el lomo. La persona que sepa del paradero de dicho animal se servirá ponerlo en conocimiento de D. Cesáreo de la Carrera, vecino de citado pueblo.

CLASES PASIVAS.

Las clases pasivas pueden disponer de la quinta paga del corriente año, siempre que hayan justificado su existencia. Santander 2 de Junio de 1853.—El habilitado, Francisco Gutierrez y Gutierrez.

Gran feria en el pueblo de Riotuerto los dias 17, 18 y 19 de Junio corriente.

La Reina (q. D. g.) se ha servido conceder su Real permiso á este Ayuntamiento, para que la feria que celebraba en los dias 24, 25 y 26 del mes que rige, la pueda trasladar á los 17, 18 y 19 del mismo. El delicioso sitio de las máquinas, ó sea el de otros años, es el que el Ayuntamiento ha designado para celebrar la feria en el actual; y si en aquellos procuró esta municipalidad dar gusto á los concurrentes, en el presente no omitirá medio de los que guarden proporcion con sus facultades por via de facilitar á los que asistan escelentes posadas que á la par de económicas, ofrezcan á los mismos la debida comodidad. Tambien los aficionados tendrán baile, y éste se verificará por el dia en el pintoresco campo ya indicado de las máquinas, y por la noche desde las 10 hasta las 2 de la mañana en el gran salon del palacio del contador, distante como unos trescientos pasos del en que se ha de celebrar dicha feria. Riotuerto y Junio 1.º de 1853.

En la calle de San Francisco, tienda-barbería de D. Felipe Nuño, se ha recibido un excelente surtido de *Sanguijuelas superiores*, que se venden á precios equitativos.

El Vapor ISABEL II, cap. Guibelondo, saldrá de este puerto para los de Gijon, Vigo y Cadiz del 7 al 8 del corriente. Admite carga y pasajeros y le despacha la Viuda de D. F. Diaz.

Imp., lit. y lib. de Martinez.